



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOHN FREDY ROLDAN Y OTROS
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
RADICADO	76-III-31-03-001-2023-00105-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.018
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIÓN PREVIA
DECISIÓN	NO PROBADA

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento con relación a la excepción previa “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS”, de que trata el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, propuesta por el apoderado judicial del demandado, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

Sostiene el mandatario judicial de la demandada, luego de transcribir la excepción previa contemplada en el numeral 9 artículo 100 del Código General del Proceso, que en el presente caso se hace necesario la vinculación del señor VÍCTOR MANUEL UNAS AGUDELO, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, dado que la suerte procesal que éste tenga, generaría efectos jurídicos ineludibles para la aseguradora.

De esa manera afirma, que el presente proceso no se podría resolver, sin la comparecencia del señor UNAS AGUDELO, pues se configura para el presente asunto un litisconsorte necesario.

TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Surtido el traslado de las excepciones (Art. 101 CGP), la parte demandante dentro del término oportuno allegó escrito en el que sentó su oposición a la prosperidad de la excepción propuesta, en tanto la intervención del conductor del vehículo de placas FAP 877, señor VÍCTOR MANUEL UNAS AGUDELO,



no es obligatoria, por cuanto su prohijado ejerció la acción directa en contra de la asegurada.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el Artículo 100 del CGP, y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y por consiguiente, evitar un fallo inhibitorio o nulidades. Al respecto dice el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

“Aun el nombre escogido por nuestro estatuto pone de presente que se han denominado así por cuanto su pronunciamiento debe ser previo a cualquiera otra actuación propia del proceso en el que se han formulado, única forma como pueden cumplir con la función de saneamiento para la que han sido creadas.”

De modo tal que, las excepciones previas son un medio de defensa para el demandado, y tiene pleno carácter taxativo. Lo que constituye una excepción no es el nombre que se le dé, sino el hecho o hechos invocados en su apoyo, y su objeto no es atacar las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento.

Dicho lo anterior, se adentra este Despacho al estudio de la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada.

La figura del litisconsorcio surge como fenómeno procesal cuando una de las partes del proceso está integrada por un número plural de sujetos de derecho. Cuando esta integración es obligatoria, es decir, sin ella no se puede emitir sentencia, so pena de invalidez, se denomina litisconsorcio necesario, consagrada en el artículo 61 del CGP, que en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de junio de 1971, señaló expresamente: *“la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación materia que en ella se controvierte, unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos...”*



Precisado lo anterior, se muestra menester indicar desde ya, que tratándose de reclamos generados a partir de una responsabilidad civil extracontractual formulados frente a varios demandados, se ésta en presencia de un *litisconsorcio facultativo*, tal y como lo establece el artículo 60 del CGP.

Lo anterior si en cuenta se tiene, que el artículo 1133 del Código de comercio expresamente señala: “En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”. De acuerdo con la citada normativa, no existe litisconsorcio necesario entre el asegurado y la compañía de seguros en tanto “el detonante de dicha obligación en cabeza de la compañía aseguradora es la configuración del “hecho externo imputable al asegurado”, lo que significa que es posible determinar la responsabilidad del asegurado sin la intervención del asegurado en el mismo proceso que se tramite ante a la compañía aseguradora, y ello simplemente porque la sentencia que eventualmente condene a la aseguradora no produce efectos frente al asegurado, o lo que es lo mismo no produce efectos de cosa juzgada en su contra.

Ello, para significar, que dentro del asunto *sub examine*, las parte demandantes puede optar por demandar a cualquiera de los sujetos que consideren responsables del pago de las correspondientes indemnizaciones, de acuerdo con lo que más convengan a sus intereses, evidenciándose entonces en el ámbito de la relación procesal aquí trabada entre las partes, un claro ejemplo de *litisconsorcio voluntario o facultativo* por pasiva, no pudiendo pues, uno de los miembros del extremo que resiste las pretensiones, como es el caso de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, pretender la conformación de un litisconsorcio necesario con la vinculación al proceso al conductor del vehículo.



En suma, resulta diáfano que la excepción propuesta por el demandado no está llamada a prosperar y en consecuencia se declarara no probada la excepción estudiada, sin que se imponga condena en costas, por no aparecer las mismas causadas.

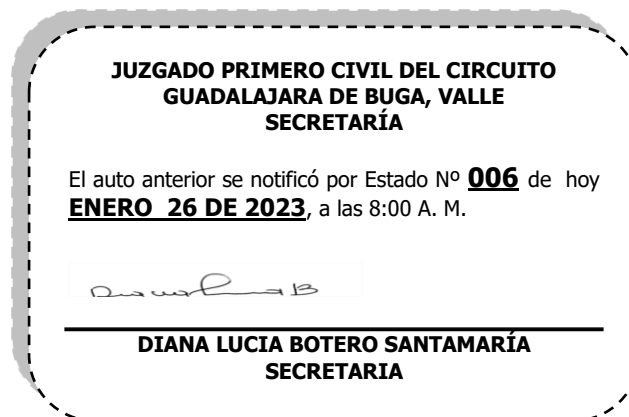
Sin entrar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS**”, formulada por el apoderado judicial del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


NATALIA MARÍA VENENCIA GALEANO
JUEZ



Firmado Por:
Natalia María Venencia Galeano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef0ff92148d8cab07bb40d85fc57b340810e1006a470de8aa2a6498a4c717ab**

Documento generado en 25/01/2024 11:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>